

Santiago, -9 MAY 2013

VISTOS:

- 1) El asunto no contencioso sometido a conocimiento del H. Tribunal de Defensa de la Libre Competencia ("TDLC") por esta Fiscalía, con fecha 21 de junio de 2012, referido a las condiciones bajo las cuales las empresas VTR Wireless S.A. ("VTR") y Centennial Cayman Corp. Chile S.A. ("NEXTEL") podrían ejecutar, sin infringir el Decreto Ley N° 211, de 1973 ("DL 211"), los contratos de *roaming* nacional que han celebrado con Telefónica Móviles Chile S.A. ("TMCH") y ENTEL PCS Telecomunicaciones S.A. ("Entel"), respectivamente;
- 2) La resolución del TDLC de fecha 27 de junio de 2012, en procedimiento de autos caratulados "Consulta de la FNE sobre no uso de espectro 3G por VTR y NEXTEL", Rol NC N° 407-12;
- 3) Lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3 y 39 del DL 211;

CONSIDERANDO:

- 1) Que, con fecha 20 de julio de 2009, VTR y NEXTEL concretaron su postulación al concurso público para otorgar concesiones de servicio público de telefonía móvil digital avanzada, conocido como "3G", ante el Ministerio de Transportes y de Telecomunicaciones ("MTT"), en el que NEXTEL obtuvo dos de los tres bloques de frecuencia disponibles y VTR, el bloque restante;
- 2) Que, con fecha 5 de mayo de 2011, TMCH y VTR informaron, a través de un comunicado oficial haber suscrito un acuerdo de *roaming* nacional, razón por la cual esta Fiscalía, con fecha 29 de junio del mismo año, resolvió instruir la presente investigación, a fin de evaluar los posibles riesgos anticompetitivos asociados a la suscripción del mismo;
- 3) Que con fecha 10 de agosto de 2011, Entel y NEXTEL celebraron un contrato de la misma especie al aludido en el considerando anterior, el que fue motivo de indagación por parte de esta Fiscalía, acumulándose tales antecedentes a este procedimiento investigativo, con fecha 18 de noviembre de 2011;
- 4) Que, con fecha 21 de junio de 2012, esta Fiscalía promovió asunto no contencioso ante el TDLC, a efectos de que, en ejercicio de las facultades que le concede el artículo 18 N°2 del DL 211, dicho Tribunal se pronunciase sobre las condiciones bajo las cuales las empresas VTR y NEXTEL podrían ejecutar, sin vulnerar la libre competencia, los contratos de *roaming* nacional citados en las consideraciones precedente;
- 5) Que, adicionalmente, a través de la misma presentación, esta Fiscalía solicitó al TDLC que, ejerciendo la facultad del artículo 18 N°4 del DL 211, propusiese al Presidente de la República, a través del MTT, la dictación de los preceptos reglamentarios referidos en el artículo 19 bis de la Ley N°18.168, General de Telecomunicaciones, introducido por la Ley

N°20.599, a fin de hacer posible y efectivo el ejercicio del derecho a colocación de antenas;

- 6) Que, a través de resolución de fecha 27 de junio de 2012, el TDLC resolvió negar tramitación al asunto no contencioso promovido por la Fiscalía, por haber contenido alegaciones y peticiones de naturaleza tal, que a juicio del Tribunal sólo podrían haber sido conocidas y resueltas en un procedimiento contencioso. A la vez, observó que no existía la necesidad de ejercer su atribución del artículo 18 N° 4 del DL 211; y,
- 7) Que, finalmente, no observándose *a priori*, y en base a los antecedentes revisados, que en o de los contratos objeto de esta investigación existan hechos que pudieran motivar el ejercicio de otras atribuciones de esta Fiscalía ante el TDLC.

RESUELVO:

1°.- **ARCHÍVESE** la investigación Rol 1886-11 FNE, sin perjuicio de la facultad de esta Fiscalía de velar permanentemente por la libre competencia en los mercados y la de abrir nuevas investigaciones si existieren antecedentes que lo justificaren a futuro.

2°.- **ANÓTESE y COMUNÍQUESE.**

ROL N° 1886-11 FNE (A)

NMG



F. Irarrázabal
FELIPE IRARRÁZABAL PHILIPPI
FISCAL NACIONAL ECONÓMICO